

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

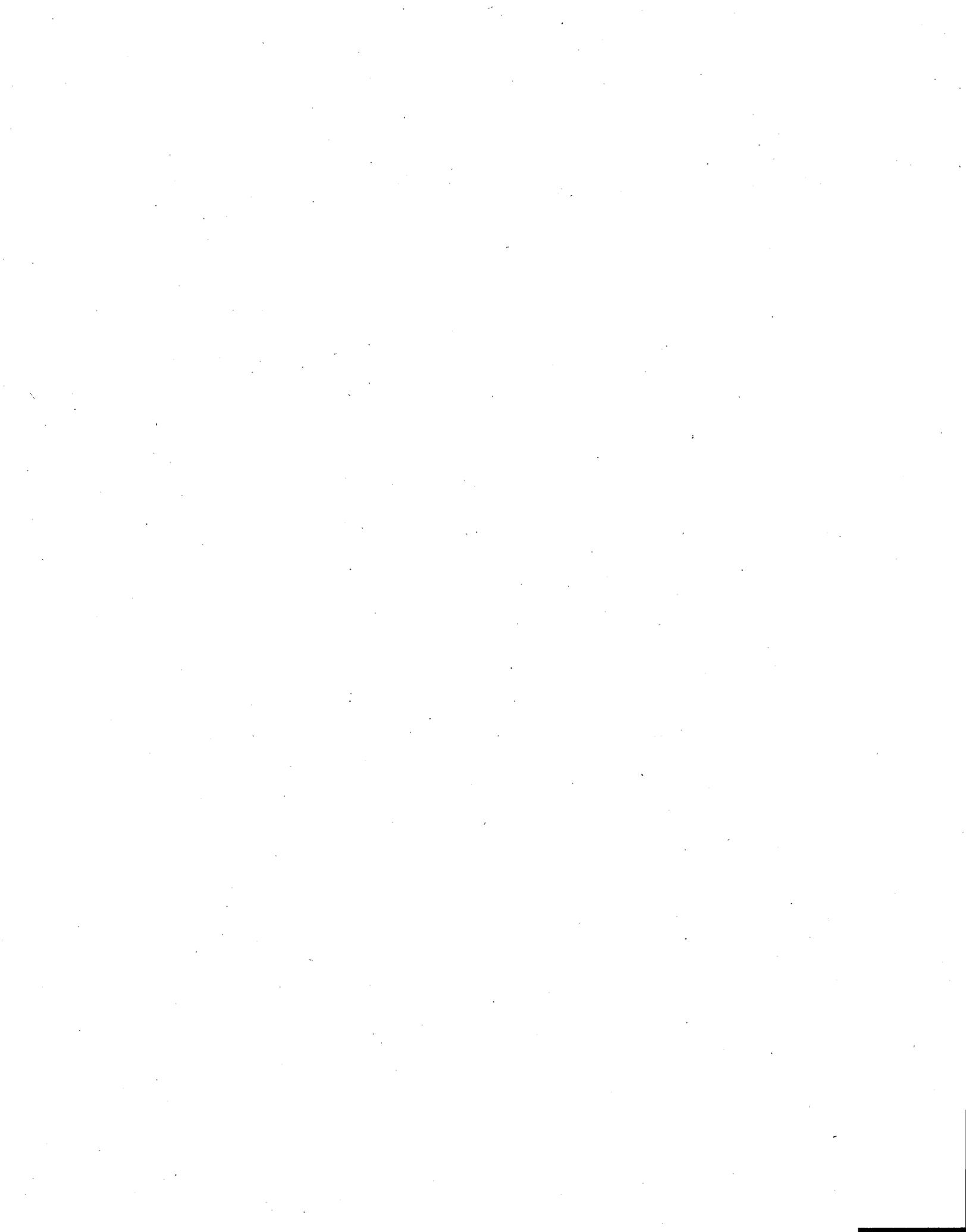
Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Especializado del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que al señor **NELSON ELI OCAMPO MARIN**, mediante comunicado AMB-SAM CD 5065 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal del Auto SA No. 00138 del trece (13) de junio de 2019, oficio que fue remitido a la dirección Transversal Oriental 127 casa 02 Hacienda Zapamanga del Municipio de Floridablanca, que fue devuelto por la oficina de correo certificado Servientrega bajo la causal de "DESCONOCIDO", razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la Entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Se desfija a los **05** días del mes de **AGO** de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

  
**MARCELA RIVEROS ZARATE**  
Profesional Universitario SAM



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

“Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental”

## **EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes 1625 de 2013, 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Igualmente respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, tanto a los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente y la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA Nº: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que al artículo 24 de la norma en mención prevé que mediante acto administrativo la autoridad ambiental procederá a formular cargos en contra del presunto infractor cuando se determine la pertinencia de continuar con la investigación, individualizando la normatividad infringida con ocasión a los acciones u omisiones del presunto infractor.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, señaló los factores de deterioro ambiental, entre otros, en sus literales b) la degradación, la erosión y del revenimiento de suelos y tierras, y f) los cambios nocivos del lecho de las aguas; del mismo modo incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado así, d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (artículo 83 literal d).

Que el artículo 102 de la mencionada norma, consagra que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización" de igual forma establece en su artículo 132 "Que sin permiso, no se podrá alterara los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo..."

Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto No. 1076 de 2015, estableció, la protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a: "1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, literal b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"

Que el artículo 2.2.2.1.2.11 de la norma señalada, consagró: "Suelos de protección, está constituida por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse, debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.

Que mediante Auto No. 000134 del 28 de octubre de 2016, la Subdirección Ambiental del AMB, vinculó al Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número SA-0034-2014, mediante la APERTURA DE INVESTIGACIÓN al señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2017, al señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que el 08 de marzo de 2017, el señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca, rindió declaración por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas sobre la franja de aislamiento de la quebrada Zapamanga que circula por inmediaciones del predio ubicado en la Transversal Oriental 127 del municipio de Floridablanca, denominado Hacienda Zapamanga; manifestando: ser poseedor de buena fe del terreno y que inicio la construcción del mismo por iniciativa de quien le vendió el señor Efraín Estupiñán y los vecinos que siempre manifestaron que ahí no tenía problema para construir; tanto es que los vecinos cancelan el impuesto predial en la Alcaldía Municipal de Floridablanca y cuenta con los servicios públicos de agua, luz y alcantarillado con las respectivas autorizaciones de cada una de los entes territoriales. En relación con el no contar con el permiso de ocupación de cauce para realizar la obra civil, manifestó que no contaba con el permiso debido a que el mismo vendedor del predio y los vecinos le manifestaron que para esa actividad no necesitaba de permiso alguno ya que no estaba construyendo sobre la quebrada. Sobre la medida preventiva impuesta el 18 de diciembre de 2014, consistente en suspender las actividades de construcción de una edificación realizada de manera inadecuada sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, manifestó que no tenía conocimiento, en razón a que la medida fue dirigida a los señores Oscar Eduardo Guerra y Efraín Estupiñán.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Memorando SAM No. 640 del 18 de julio de 2018, se realizó visita de inspección ocular al bien inmueble Lote No. 2 de la Hacienda Zapamanga localizado en la Transversal Oriental del municipio de Floridablanca; emitiéndose como resultado el Informe Técnico del 24 de julio de 2018, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

*"(...) DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS.*

*El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental Urbana, y en especial las conferidas para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas, garantizar la vigilancia y control en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento al predio ubicado en la Transversal Oriental Hacienda Zapamanga Lote No. 2, con el fin de revisar el desarrollo de las obras evidenciadas el 10 de octubre de 2014 sobre la margen izquierda de la quebrada Zapamanga y que fueron suspendidas mediante Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, por el cual se ordenó la imposición de una medida preventiva.*

*En atención al Memorando SAM 640 del 18 de julio de 2018, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita de inspección el día 19 de julio de 2018, y se observó que pese a que no fue posible encontrar a alguien que atendiera la visita, se evidenció que la vivienda ubicada en la Transversal Oriental Hacienda Zapamanga Lote 2, fue construida en su totalidad.*

#### **IDENTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN.**

*La invasión a la ronda hídrica, genera impactos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, como lo son el suelo, el agua, la flora y la fauna presente, debido a que estos espacios se deben destinar exclusivamente a la protección de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano No. 13 de 2011.*

*La presunta afectación se da por la invasión sobre la franja de aislamiento de la fuente hídrica quebrada Zapamanga en su margen izquierdo sobre las coordenadas Latitud*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

7°5'12,05" N, Longitud 73°5'27,02" O, además la obra se encuentra sobre la zona de protección de la quebrada Zapamanga.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La vivienda construida sobre la margen izquierda de la quebrada Zapamanga, se encuentra sobre la ronda hídrica, la cual, según el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano No. 013 de 2011 "Criterios para el manejo de suelos de protección ambiental delimitadas como Unidades de Planificación Rural" debe cumplir 20 metros de aislamiento de ronda y 10 metros de espacio público por ser de segundo orden.

Es importante señalar que de acuerdo a la zonificación del POT de Floridablanca, la zona de protección o aislamiento de la quebrada Zapamanga, está delimitada entre el margen izquierdo de la corriente hídrica y la vía Transversal Oriental.

No se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta el 10 de diciembre de 2014, consistente en suspender las actividades de construcción de una edificación, continuando las actividades hasta culminar la construcción de la vivienda.

#### NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El investigado incumplió la normatividad ambiental prevista en el literal d del artículo 83 y artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, así mismo el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano No. 013 de 2011, con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas sobre la ronda hídrica de la quebrada Zapamanga que circula por inmediaciones del predio ubicado en la Transversal Oriente 127 del municipio de Floridablanca, denominado Hacienda Zapamanga, localizado en coordenadas 7°5'12,05" N, Longitud 73°5'27,02" O, consistentes en la construcción de estructuras de cimentación y muros en mampostería. (...)"

Que mediante Resolución No. 000420 del 16 de mayo de 2019, la Subdirección Ambiental del AMB declaró la Cesación de Procedimiento de la Investigación adelantada en el Auto No. 0091 del 18 de diciembre de 2014, contra el señor EFRAIN ESTUPIÑAN, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 13.821.881 expedida en Bucaramanga; por configurarse la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "Muerte del Investigado cuando sea persona natural".

Que evaluados los elementos probatorios obrantes dentro de la presente encuadernación, en especial la declaración rendida por el señor Ocampo Marín y el Informe Técnico del 24 de julio de 2018, este Despacho concluye que el señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca, propietario de la vivienda construida en el inmueble denominado Lote No. 2 localizado en la Transversal Oriente 127 del municipio de Floridablanca – Santander, realizó la construcción de estructuras de cimentación y muros en mampostería sobre la ronda hídrica de la quebrada Zapamanga, sin contar con el respectivo permiso de Ocupación de Cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello las siguientes normas:

- a) Literal b) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- b) Literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- c) Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015.
- d) Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto No. 1076 de 2015.
- e) Artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto No. 1076 de 2015.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que, en ese orden de ideas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA 034-2014, esta Subdirección encuentra procedente formular cargos en contra del señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca; a fin de verificar su presunta responsabilidad en los hechos anteriormente referidos y en ese orden se procede a individualizar la normatividad que se estima vulnerada.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en desarrollo del Principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se desarrollarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que en virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular pliego de cargos contra el señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.824 expedida en Floridablanca; por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**Cargo Único:** Incumplimiento la normatividad ambiental prevista en el literal d) del artículo 83 y artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto No. 1076 de 2015; con ocasión a las inadecuadas obras civiles desarrolladas sobre la ronda hídrica de la quebrada Zapamanga que circula por inmediaciones del predio ubicado en la Transversal Oriente 127 del municipio de Floridablanca, Lote No. 2 de la Hacienda Zapamanga, localizado en las coordenadas 7°5'12,05" N, Longitud 73°5'27,02" O, consistentes en la construcción de estructuras de cimentación y muros en mampostería; sin contar con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Auto al señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, líbrense los respectivos oficios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Informar al señor NELSON ELI OCAMPO MARIN, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá presentar directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, escrito de descargos y solicitar o aportar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

**Parágrafo Primero:** Los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

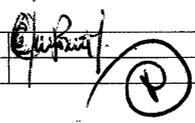
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 138 - 2019</b> <b>( 13 JUN 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**Parágrafo Segundo:** Las sanciones o medidas que serían procedentes a imponer en el evento que se declare su responsabilidad ambiental, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada mediante Decreto No. 3678 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental

<b>Proyectó:</b>	Aura Carolina Parra Mora.	Abogada Contratista SAM	
<b>Revisó:</b>	Helbert Panqueva.	Profesional Especializado SAM	

Exp. SA 034-2014